



S.A. 13 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Registro digital: 243342

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Quinta Parte, página 10”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1705-2024** de diecisiete de junio de la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **CDAACL-1461-2024** de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dio contestación al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Al respecto, la Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) informó lo siguiente:



*‘...Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y en el Semanario Judicial de la Federación, y se identificó el expediente de **Amparo Directo 5488/1977 del índice de la entonces Cuarta Sala** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó ejecutoria; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:*

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo Directo 5488/1977 Cuarta Sala (Ejecutoria)	<i>Pública</i>	<i>Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción</i>

Ahora bien, por lo que hace a la ejecutoria del expediente de Amparo Directo citado en el cuadro de clasificación, se considera de carácter público, ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubican en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un expediente judicial que permaneció por más de siete años en el archivo de concentración que está bajo resguardo de este CDAACL y que fue valorado y dictaminado de conservación permanente sin datos sensibles, en términos del Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en correlación con el párrafo primero, del artículo SEGUNDO del Acuerdo General del Pleno 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, al no tratarse de asuntos sobre supuestos de datos sensibles.

*En atención a lo anterior, se **adjunta la ejecutoria del expediente de Amparo Directo de mérito... ’.***

Respuesta que fue notificada a través del Plataforma Nacional de Transparencia, así como por el correo electrónico indicado para tal fin el cinco de julio del presente año.



V. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM expuso lo siguiente:

“No se me hizo llegar la información que solicite el 14 de junio de 2024 en donde solicitaba la sentencia (Ejecutoria) del expediente (Tesis): Amparo directo 5488/77. Textiles Monterrey, S.A. de 13 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente. David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. Registro digital 243342. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114. Quinta Parte, página 10”.

VI. Mediante oficio electrónico de trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a Información emitió un alcance a la respuesta notificada el cinco de julio del año en curso, donde hizo del conocimiento al solicitante:

“Respuesta

Al respecto, en alcance a la respuesta notificada el 05 de julio del año en curso, y con motivo del recurso de revisión que presentó con relación a la misma, en el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

No se me hizo llegar la información que solicite el 14 de junio de 2024 en donde solicitaba la sentencia (Ejecutoria) del expediente (Tesis): Amparo directo 5488/77. Textiles Monterrey, S.A. 13 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente. David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. Registro digital: 243342. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Volumen 109-114. Quinta Parte, página 10

Me permito precisar que, en la respuesta otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo electrónico que proporcionó para tal fin, el 05 de julio de 2024 se adjuntó la carpeta denominada “J-0623-2024”, la cual contiene los siguientes anexos:

- *Respuesta generada al Folio 330030524001487 por parte de esta Unidad General.*
- *Resolución definitiva del Amparo Directo 5488/1977 de la*



entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, anexa con la denominación “AD 54881977 EJECpe.pdf”.

Alcance que fue notificado el mismo día, a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de información inicial.

VII. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2185-2024** de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió la sentencia ejecutoria del amparo directo 5488/77, resuelto en sesión de trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Improcedencia

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.



Para ello, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes:

1. El solicitante requirió la sentencia ejecutoria del amparo directo 5488/77, resuelto en sesión de trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal.
2. La Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de que rindiera su respectivo informe.
3. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que se localizó la ejecutoria solicitada, la cual tiene carácter público, por lo que remitió el documento solicitado. Información que fue notificada al solicitante por parte del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información por correo electrónico, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. El solicitante interpuso el presente recurso de revisión al referir que no se le entregó la información solicitada.
5. En alcance a la respuesta otorgada con anterioridad, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, informó al recurrente que, en el correo electrónico de cinco de julio de dos mil veinticuatro se adjuntó la carpeta denominada “**J-0623-2024**”, la cual contiene la respuesta por dicha Unidad de Transparencia, así como el documento que solicitó, consistente en la versión pública amparo directo 5488/77, resuelto en sesión de trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal.



En ese sentido, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por el Centro de Documentación es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información, ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, se puso a disposición del solicitante la resolución en versión pública del amparo directo 5488/77, resuelto en sesión de trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal.

De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de que el Centro de Documentación haya proporcionado la sentencia ejecutoria solicitada queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Es necesario precisar que, desde la primera respuesta otorgada al solicitante, quedó cumplida la obligación del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida y por la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

⁵ **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

⁶ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CECJN/REV-64/2023**, **CECJN/REV-72/2023** y **CECJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico”.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFNRRN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:02:41Z / 04/12/2024T15:02:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	72 f0 be 1a 8b 9c bf 83 86 72 e9 42 c7 15 59 db a0 31 7d b1 fb 02 77 ef 16 0c d1 ea a8 59 3b 15 2c 02 48 b8 06 39 da 72 6a ae 55 eb 12 01 fe c7 1c e0 99 a8 6a 60 fe 58 e1 96 fa 8a 99 6f 39 0c 7f 80 a2 71 db ac 0a c1 db 21 11 73 f0 43 71 09 dd 9d f9 41 d6 4c de e0 58 f6 f8 12 fb 77 ae c4 a2 e9 02 e3 56 9f 21 7f 3e 3a f6 aa f5 f0 fb c5 c9 11 4b 82 f3 a6 f9 d3 43 7b 35 29 ee cb 0a f7 38 dc 0b 80 45 64 40 57 2c 90 b0 da 99 7c cb bb 27 b8 10 10 34 24 0f 9e ae 97 b7 ca 4c 81 ec 28 e1 23 b4 e5 d0 de c1 6b 31 10 6a dc e8 44 66 ed 9e 22 cf 22 b0 36 75 98 ef e7 24 35 03 2b 66 fd 73 b9 5c c6 b8 06 5b b0 70 76 f5 41 d3 38 55 96 57 df 63 d4 5a 38 7a 41 f6 86 a2 48 b2 f8 61 e0 c8 0d af 18 67 64 fc 8f 36 07 e8 8b 2b 07 c4 cd a1 06 29 d4 7a 0d 63 40 43 63 58 44 9c bc 4d 57					
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:03:22Z / 04/12/2024T15:03:22-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:02:41Z / 04/12/2024T15:02:41-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7891415				
	Datos estampillados	7E99DA4E2FCE4ADD945212CC34DF781A06ACC6887A3B32C64D11F02345DE1201				

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COAA840903HMCNRRN01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T20:04:16Z / 15/11/2024T14:04:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	8b 1d ec be f7 0d b0 06 08 10 c0 d6 32 e2 68 0b 84 56 f9 8a 93 5f e0 e5 f1 ad 2f 04 84 53 69 cb 52 bc bd 85 75 33 9b 37 d6 06 eb ad 8c 62 e8 c3 c1 d6 5a 06 fb 86 75 e1 8f 6f d5 2d 0e b4 14 4b 33 26 2a a5 ab 31 11 28 7a 68 c3 5c fd 17 9e 66 2e 18 2a bb 94 b9 63 73 66 66 2c f3 10 af 27 04 c8 93 e1 1c ab e2 a0 bb 3e 13 b4 57 0d ca dd ae d2 99 95 7c 8a 0b db 27 50 6f 70 b9 b8 bf ee d5 fa 14 de b8 69 42 d9 57 91 d7 2e c3 0d 6e 3c aa ac 46 68 25 9e ee c0 d8 41 c6 42 7f 49 86 40 76 15 98 14 49 ca b6 0a 6a b4 3c f4 d6 41 ce 02 d3 65 95 05 13 7e 92 7c cb ef 88 d3 43 75 bb 70 55 78 93 40 19 f8 6f 7c 73 c9 37 a3 5a 1e e1 b1 5b 1b 94 d0 9e 8b 3b 6d 8b a9 7b 0a 3c f0 41 10 e0 aa e5 41 62 72 95 47 59 7a ca bb 02 bb 69 85 18 07 b7 36 dc 75 81 73 85 e4 46 9f ea a3 d8 0e 68					
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T20:04:27Z / 15/11/2024T14:04:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000000010828				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T20:04:16Z / 15/11/2024T14:04:16-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7787253				
	Datos estampillados	F206A988CD38D7518B27DD9B79C2649E74F8AF67F87FE910E44AB50BA6413C27				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	15 de noviembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros